



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

6 de noviembre de 1995

Núm. 160-1

PROPOSICION DE LEY

122/000137 **Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General 5/1985 y de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000137.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General 5/1985 y de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de octubre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendi-coa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General 5/1985 y de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para su debate por el Pleno.

Madrid, 23 de octubre de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

PROPOSICION DE LEY ORGANICA DE REFORMA DE LA LEY ORGANICA DEL REGIMEN ELECTORAL GENERAL 5/1985 Y DE LA LEY ORGANICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 70 de la Constitución remite a la Ley Electoral para cuanto se refiere a la determinación de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, pero señalando que la norma electoral deberá contemplar en todo caso la inelegibilidad, entre otros, de los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.

Ciertamente, la Constitución, como es lógico, no define en qué consiste el concepto de servicio activo. Tampoco lo hace la Ley Electoral, que en su artículo 7 apartado 3 determina que los integrantes de las Carreras judicial y fiscal, que deseen presentarse a las elecciones, deberán solicitar el paso a la situación administrativa que corresponda, prevención que también refiere a los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad y policía, que participan con los Jueces, Magistrados y Fiscales de la condición de inelegibles establecida en la Constitución. Lo que sea servicio activo en cada caso, se regula en la norma jurídica estatutaria respectiva. Sin embargo, el punto 4 del antes citado artículo 7 de la Ley de Régimen Electoral General establece que los Magistrados y Fiscales y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad y policías en activo tendrán derecho, en todo caso, a reserva de puesto o plaza y de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación. También el citado precepto establece que, de ser elegidos los integrantes de las Carreras referidas, podrán mantener las situaciones administrativas que les correspondan una vez terminado su mandato, hasta la constitución de la nueva asamblea parlamentaria o corporación local.

Ello ha conducido a que la Ley Orgánica del Poder Judicial, al regular el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados que ejercen su derecho a participar en funciones públicas representativas o acceden a altos cargos de las Administraciones Públicas sean considerados en situación de servicios especiales, situación que no se concede a los integrantes de otras carreras del Estado que determinan la ilegibilidad de sus miembros, como es el caso de los integrantes de las Fuerzas Armadas, sin que pueda aducirse ninguna razón constitucional que justifique esta diferencia de trato estatutario.

Por el contrario, el modelo de Carrera judicial que se desprende del artículo 117 de la Constitución y del que son de destacar las notas de profesionalidad, independencia e inamovilidad y el hecho de que la propia norma suprema del Estado en su artículo 127 establezca que los Jueces y Magistrados, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos, lleva a la conclusión necesaria de que el tratamiento estatutario de los Jueces y Magistrados y de los integrantes de la Carrera fiscal en tanto participen del mismo Estatuto, debe ser el más riguroso, puesto que los primeros tienen como función pública el ejercicio de una potestad del Estado, en la que el valor de la independencia es esencial, de tal suerte que el fin constitucional de preservar la función jurisdiccional de cualquier posible merma de ese superior valor de independencia, justifica una modificación de la actual situación estatutaria

de Jueces y Magistrados, como la que en esta Ley se opera.

En su virtud se dispone:

Artículo 1. Se modifica el artículo 7, apartado 4 de la Ley de Régimen Electoral General

Se suprime dicho apartado 4, quedando el expresado precepto integrado por sus apartados 1, 2 y 3.

Artículo 2. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985

1. Quedan sin contenido el artículo 352 de la LOPJ en los apartados c, d y 3.

2. Se suprime el apartado 2 del artículo 353 de la LOPJ.

3. Se modifica el artículo 354, que quedará redactado en los siguientes términos: «Los Jueces y Magistrados que fueren nombrados para cargo político o de confianza de carácter no permanente; los que accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales o de miembros de las Asambleas Legislativas de las CC AA, deberán pasar a la situación de excedencia voluntaria y permanecer en ella el tiempo en el que desempeñen el cargo o dure su mandato».

Al cesar en el cargo o expirar el mandato podrán reintegrarse al servicio activo, pero durante los cinco años siguientes no podrán ocupar plaza en la que se ejerzan funciones jurisdiccionales, ni ser promovidos para Magistrados Constitucionales, Consejeros del Tribunal de Cuentas, Vocales del Consejo General del Poder Judicial ni Fiscal General del Estado, salvo renuncia definitiva a la carrera judicial.

El tiempo durante el que desempeñen el alto cargo o las funciones parlamentarias, se les computará como antigüedad a efectos de trienios y les será de abono a los efectos de derechos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes se encuentren en la situación prevista en la presente Ley, deberán en el período de tres meses optar por reintegrarse a la Carrera judicial o, solicitar el pase a la situación de excedencia voluntaria.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «BOE».